



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./13/2023

ACTORES: DEMETRIO HERRERA RAMÍREZ Y FRANCISCO MARTÍNEZ LINAREZ.

TERCEROS INTERESADOS: EUSEBIO MIRAMÓN GALICIA Y SALOMÓN ESTRADA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Cuaderno de Antecedentes al rubro indicado, promovido por **Demetrio Herrera Ramírez**, y **Francisco Martínez Linarez**, por su propio derecho, con el carácter de Agentes Municipales de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa, respectivamente, ambos pertenecientes al Municipio de San Pedro Sochiapam, Cuicatlán, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo que declaró como jurídicamente válida la elección del referido Municipio, al estimar que se vulneró el principio de universalidad del voto por no permitirles participar en ella.

¹ Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	3
2. Competencia.....	6
3. Encauzamiento	6
4. Requisitos de procedibilidad.....	7
5. Estudio de fondo	10
5.1. Materia de la controversia.....	10
5.2. Planteamientos ante este Tribunal.....	13
5.3 Cuestión a resolver.....	15
5.4 Decisión.....	16
5.5 Justificación de la decisión.....	16
5.5.1 Consideraciones de análisis previo.....	16
5.5.2 Estudio del único motivo de disenso.....	27
6. Efectos.....	34
7. Resolutivo.....	35

Sumario de la decisión

Este Tribunal determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, ya que contrario a lo referido por la parte actora, de las constancias que integran los autos del expediente electoral, se advierte que se les garantizó en todo momento su participación en la elección celebrada el pasado treinta de octubre, además, porque quedó acreditado que fue decisión de los propios actores como representantes de su comunidad, no participar en la referida elección.

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Municipio</i>	Municipio de San Pedro Sochiapam, Cuicatlán, Oaxaca.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Antecedentes.

I. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022². El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el *Consejo General* emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del *Municipio*.

II. Nombramiento del Comité de Elección de San Pedro Sochiapam. El treinta y uno de julio del año dos mil veintidós, se designaron a las personas que integrarían el Comité de Elección del *Municipio*, órgano regulador en la elección de autoridades municipales del año dos mil veintidós.

III. Solicitud de intervención al Instituto Electoral Local, por parte de los Agentes Municipales. El trece de septiembre pasado, autoridades auxiliares de diferentes agencias pertenecientes al *Municipio*, entre ellos los ahora actores, presentaron escrito de solicitud de intervención, pues a su estima, en la elección del Comité nombrado el treinta y uno de julio pasado, no habían participado las agencias en mención, lo que a su consideración vulneraba sus derechos político electorales.

IV. Minuta de reunión. El tres de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la minuta de reunión entre las agencias inconformes, autoridades municipales y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, donde se acordó convocar a una asamblea general, a efecto de dejar sin

² Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/313_SAN_PEDRO_SOCHIAPA_M.pdf

efectos el nombramiento del Comité de elección del *Municipio*, y realizar el nombramiento de otro, tomando en cuenta la participación de todas las agencias.

V. Nombramiento del nuevo Comité de Elección de San Pedro Sochiapam. El nueve de octubre del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la Asamblea General por medio de la cual se eligió la integración del nuevo Comité de Elección del *Municipio*, donde participaron los hoy actores y sus comunidades.

VI. Convocatoria para la celebración de la Asamblea General electiva del *Municipio*. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Comité de Elección del *Municipio*, emitió la convocatoria para celebrar la elección de sus autoridades municipales, la cual tendría verificativo el treinta de octubre siguiente.

VII. Elección ordinaria de concejalías del *Municipio*. El día y hora convocada, tuvo verificativo la asamblea general electiva del *Municipio*, para la renovación de autoridades de su Ayuntamiento, quedando electas las siguientes personas:

N/P	Cargo	Propietario	Suplencia
1	PRESIDENCIA	EUSEBIO MIRAMON GALICIA	JESUS PEREZ BENITEZ
2	SINDICATURA	JOVITO MARTINEZ MARISCAL	MARINO SEBASTIAN GARCIA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELI ALVARADO ZEFERINO	LIDIA PANTOJA PEREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PERFECTO SANCHEZ DOMINGUEZ	HECTOR PEREZ RAMIREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUCIA PEREZ POZOS	AMELIA GARCIA PEREZ
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	SERGIO PEREZ TRUJILLO	RAUL HERNANDEZ CARRASCO
7	REGIDURÍA DE SALUD	CARINA ORTEGA DURAN	LILIA PEREZ ALBERTO
8	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	MANUEL CRUZ	SEVEREANO ALVAREZ SANCHEZ
9	REGIDURÍA DE ASEO	LETICIA GOMEZ CARBAJAL	ALEJANDRA ALONZO MOLINA



VIII. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-446/2022. El *Consejo General*, mediante sesión extraordinaria urgente de veintinueve de diciembre del dos mil veintidós, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al *Municipio*, para el periodo 2023-2025, al estimar que la elección sí se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio, encontró debidamente integrado el expediente de elección y la elección hizo tangible el principio de paridad de género.

IX. Presentación de la demanda. Inconformes con lo anterior, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso el presente medio impugnativo ante la autoridad señalada como responsable, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal el cinco de enero del presente año, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente C.A./13/2023, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación respectiva.

X. Radicación en ponencia. Por acuerdo de diecisiete de enero de este año, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente C.A./13/2023. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora admitió a trámite el Cuaderno de Antecedentes y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

XII. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que los promoventes alegan una afectación a sus derechos de votar y ser votados de los integrantes de las comunidades que representan, pues controvierten el proceso electivo del *Municipio*, alegando que no se les dejó participar en la elección celebrada el pasado treinta de octubre de dos mil veintidós, lo que vulnera el principio de universalidad del sufragio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), de la *Ley de Medios*.

3. Encauzamiento

La *Sala Superior*, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.³

Así, en el caso, los actores omiten señalar el medio de impugnación que pretenden interponer, en ese tenor, este Tribunal Electoral considera que la vía idónea para resolver la

³ Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”



controversia planteada, es a través de un **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos** porque, básicamente, en el presente asunto se hace valer afectaciones al sistema normativo de la comunidad de San Pedro Sochiapam, Oaxaca, que electoralmente se rige por su propio sistema normativo, elección que ya fue calificada como válida por el *Consejo General*.

En ese tenor, lo descrito en la demanda encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en los artículos 88 y 89, de la *Ley de Medios*, pues estos disponen que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los actos o resoluciones del *Consejo General*, que causen un perjuicio a quienes promueven, cuestión que se colma, pues es un hecho notorio que el *Consejo General*, ya calificó dicha elección.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el Cuaderno de Antecedentes **C.A./13/2023 al medio de impugnación denominado Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 88 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne las claves que correspondan a dichos medios de impugnación.

4. Requisitos de procedibilidad.

4.1 Parte actora.

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio

electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, como se señaló, el acto que afecta a los actores es el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-446/2022**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del *Municipio*, y si la demanda fue presentada el treinta y uno de diciembre siguiente, es evidente que su presentación resulta oportuna.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y autoridades auxiliares de las Agencias de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa, pertenecientes al *Municipio*.

Lo anterior, ya que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable, además que sus nombres aparecen dentro de expediente electoral con tal calidad.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez



que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4.2 Tercero interesado

En el juicio que nos ocupa, comparecen con el carácter de terceros interesados Eusebio Miramón Galicia y Salomón Estrada Pérez, ciudadanos indígenas, quienes ostentan el carácter de presidente Municipal electo y Presidente del Comité de Elecciones respectivamente, ambos del *Municipio*.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente juicio a los citados ciudadanos, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadanos que cuentan con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, los comparecientes, exponen que, el proceso electivo del *Municipio*, se llevó conforme a su sistema normativo interno, por tal motivo, solicitan a este Tribunal, entre otras cosas, confirmar el acuerdo controvertido, toda vez que refleja la verdadera voluntad del pueblo. De ahí que se estime colmado el presente requisito.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la *Ley de Medios*, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa de quienes comparecen con tal calidad, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un

medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, con la presentación de la demanda comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Al respecto, se señala que la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, certificó⁴ que durante el plazo de setenta y dos horas compareció mediante escrito identificado con número de folio 085460 el ciudadano Eusebio Miramón Galicia, a ejercer su derecho como tercero interesado.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se analizará el fondo de la controversia planteada.

5. Estudio de fondo

5.1. Materia de la controversia.

La controversia se originó, debido a que el pasado treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se eligió e instaló el Comité de elección, quien sería el órgano regulador en la elección de autoridades municipales para el año dos mil veintidós, de conformidad con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022.

Sin embargo, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, autoridades auxiliares pertenecientes a las agencias de San Juan Zautla, Santiago Quetzalapa y San Juan Zapotitlan,

⁴ Visible en la foja 26 del expediente en que se actúa.



solicitaron la intervención del Instituto Electoral Local, para que se cumpliera con el Dictamen antes referido, pues señalaron que en la elección del Comité de elección celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintidós no se convocaron a los habitantes de dichas agencias.

Por lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós⁵, tuvo verificativo un acta de reunión entre autoridades municipales y autoridades auxiliares pertenecientes a las agencias que forman parte del *Municipio*, donde entre otras cosas, determinaron que el nueve de octubre, se celebraría una Asamblea General de ciudadanos a nivel Municipio, para elegir nuevamente al Comité de elección, donde participarían también los habitantes de las agencias inconformes.

En ese tenor, mediante Minuta de reunión de tres de octubre de dos mil veintidós⁶, celebrada entre autoridades municipales, agente de la comunidad de San Juan Zautla y funcionarios del Instituto Electoral Local, acordaron que se respetaría lo determinado en el acta de reunión de veintisiete de septiembre, esto es, que el nueve de octubre, se celebraría una Asamblea General de ciudadanos a nivel Municipio, para elegir nuevamente al Comité de elección, donde participarían también los habitantes de las agencias inconformes.

Así las cosas, mediante acta de asamblea general de nombramiento de nuevo comité de elección, celebrada en el día y hora convocada, la cual fue firmada por el Comité de elección electo, autoridades municipales y las autoridades auxiliares pertenecientes a las agencias de San Juan Zautla, San Juan Zapotitlán, Santiago Quetzalapa, Finca Moctezuma y El Retumbadero, se eligieron a los nuevos integrantes del Comité de elección quien sería el órgano regulador en la elección de

⁵ Visible en la foja 150 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible en la foja 147 del expediente en que se actúa.

autoridades municipales para el año dos mil veintidós.

Posterior a ello, el diecisiete de octubre, el nuevo comité electoral instalado, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General electiva para renovar a sus autoridades Municipales, la cual tendría verificativo el domingo treinta de octubre de dos mil veintidós, convocatoria que fue hecha del conocimiento de los Agentes Municipales de San Juan Zautla y Santiago Quetzala, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, a efecto de que dieran aviso a los ciudadanos y ciudadanas de su localidad que estaban invitados a participar en dicha elección.

Posteriormente, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, los agentes municipales de las comunidades de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa, presentaron un escrito dirigido al Presidente del Comité de elección, donde manifestaron que respecto a la convocatoria que fue entregada el pasado veinticuatro de octubre, esta no fue convocada en tiempo y forma como lo establece el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022, además señalaron que el comité de elección instalado no tenía validez puesto que a su decir, la comunidad de San Juan Zapotitlan aun no integraba a sus dos representantes que serían nombrados por asamblea y no por el Agente directamente, señalando que la integración del comité no era equitativa con las demás agencias municipales.

Finalmente, señalaron que no existía un plan de logística y traslado de los ciudadanos que acudirían a participar a la asamblea de elección, ya que refirieron que existen comunidades muy lejanas a la cabecera municipal como es el caso de la comunidad de San Juan Zautla, y que no podían trasladarse con sus propios medios y recursos, por lo cual estimaron que el Ayuntamiento Municipal estaba obligado a proporcionar los



recursos necesarios para hacer los traslados de los ciudadanos, así como proveer agua y alimentos de los asistentes, ya que el municipio maneja recursos del ramo 28 que pueden ser utilizados.

Por las razones expuestas, las autoridades auxiliares de las comunidades de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa (ahora actores), señalaron que sus comunidades **no participarían** en la asamblea general electiva convocada para el treinta de octubre de dos mil veintidós, hasta que se cumplieran con los requisitos básicos mencionados con anterioridad.

5.2. Planteamientos ante este Tribunal.

➤ Planteamientos de la parte actora.

La parte actora refiere que, en la asamblea comunitaria la cual tuvo como objeto nombrar a los nuevos concejales del *Municipio*, incumplió con los requisitos del sistema normativo que impera en la comunidad, así como el principio de universalidad del sufragio, ya que señala que en dicha Asamblea General no estuvieron presentes los ciudadanos que viven en las agencias de San Juan Zautla, Santiago Quetzalapa y San Juan Zapotitlán, violentando con ello su derecho de votar y ser votados.

En ese sentido, aduce que fue incorrecto que el *Consejo General* validara dicha elección, ya que este hizo caso omiso a su solicitud de no validar la elección por no ser contemplados en la elección validada, violentando con ello sus derechos como ciudadanos pertenecientes al *Municipio*.

➤ Planteamientos de la autoridad responsable

Al respecto, el *Consejo General* señala que contrario a lo aducido por los actores, obran en el expediente del proceso electivo los oficios 00322 y AMSJZ/118/2022, de fechas veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veintidós, signados por los hoy

actores, mediante los cuales informaron al Presidente del Comité de elección del Municipio de San Pedro Sochiapam, que las comunidades que representaban (a saber las Agencias de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa) no participarían en la Asamblea General electiva convocada para el día treinta de octubre de dos mil veintidós.

Sostiene que, mediante escrito, los hoy actores solicitaron al Instituto Electoral Local, la anulación de la elección celebrada el treinta de octubre, argumentando que no estuvieron presentes los habitantes de las comunidades antes referidas.

Por ello, señala que la inconformidad planteada por los recurrentes resultaba infundada, ya que aduce que obran en autos constancias suficientes para desestimar dichas inconformidades, entre ellas, el acta de asamblea general de nombramiento de nuevo comité de elección de nueve de octubre de dos mil veintidós, en la cual es posible advertir la firma de los hoy actores como participantes, de igual forma, señalan que según el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022, la convocatoria se hace de manera escrita, pegándola en los lugares mas visibles de la cabecera y agencias municipales, por lo que obra en el expediente electoral los acuses de invitación que se levantaron con los hoy actores, quienes acusaron de recibido.

➤ **Planteamientos del tercero interesado**

Los comparecientes como terceros interesados, señalan que los actores parten de una premisa errónea al sostener que no se les permitió participar a las agencias municipales de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa, cuando lo cierto es, que ellos mismos fueron quienes decidieron que no participarían en la elección, como consta en el expediente.



Aducen que, de las constancias que integran el expediente electoral se puede advertir que el Comité de elecciones realizó las invitaciones correspondientes para que las agencias disidentes, participaran en la elección celebrada el pasado treinta de octubre, sin embargo, argumentan que fueron ellos mismos quienes por propia voluntad no participaron, como consta en sus escritos dirigidos al presidente del Comité de elecciones.

Por lo anterior, sostienen que es inexacto lo argumentado por los actores respecto a que fueron privados de sus derechos, por tanto, la comunidad indígena de San Pedro Sochiapam, ejerció su libre determinación y autonomía de elegir a sus autoridades.

5.3 Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación del *Consejo General*, de declarar como jurídicamente válida la elección del *Municipio*, o si, por el contrario, las irregularidades que la parte actora argumentó para no participar, son de la entidad suficiente para declarar como jurídicamente no válida aquella elección y por ende revocar el acuerdo controvertido.

5.3.1 Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83 numeral 4 de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁷; en esencia, los promoventes señalan como

⁷ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

motivo de agravio lo siguiente:

Único. Vulneración al sistema normativo que impera en la comunidad, por la vulneración al principio de universalidad del voto, al calificar válida una elección donde no se permitió participar a las agencias de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa.

5.4 Decisión.

A estima de este Tribunal el motivo de disenso hecho valer por la parte actora resulta **infundado** ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que las comunidades fueron debidamente convocadas y no se les restringió la participación en la Asamblea General electiva del *Municipio*, al contrario, fueron los propios actores en su calidad de Agentes municipales de sus comunidades, quienes decidieron no participar en dicha elección, bajo cuestiones y argumentos que no son estipulados en el sistema normativo de la comunidad.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, pues la decisión tomada por el *Consejo General* fue ajustada a derecho.

5.5 Justificación de la decisión

5.5.1 Consideraciones de análisis previo

➤ **Marco normativo**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Principio de universalidad del voto en comunidades indígenas**

El derecho al voto es de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley (artículo 35 de la *Constitución Federal*).

Sin embargo, conforme al pluralismo jurídico, tratándose de pueblos y comunidades indígenas debe entenderse que son las propias normas de su sistema normativo las que delimitan el derecho al voto⁸.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las comunidades indígenas pueden válidamente delimitar el derecho a votar para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas

⁸ Véase las sentencias dictadas, entre otros, en los expedientes SUP-REC-33/2017; SUP-REC-39/2017; y SUP-REC-1185/2017.

que pertenecen a su comunidad.

Ese vínculo de pertenencia comunitaria establece un catálogo de derechos y privilegios, junto a obligaciones y deberes, ostentados por grupos particulares de individuos.

Así resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades indígenas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

Dichos requisitos van más allá de un vínculo territorial o filial, ya que las comunidades indígenas generan sus propias reglas que les permiten autónomamente considerarse miembros de su comunidad.

En ese sentido, las normas que regulan quién puede votar y ejercer el derecho al voto pasivo al interior de una comunidad, están ligadas con la idea de quién es parte de la comunidad indígena, quién tiene esa identidad que le permite ser miembro o integrante de la misma y por razón de esa pertenencia ejercer los derechos políticos.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que la universalidad del derecho fundamental del voto tiene como ámbito de protección y validez el interior de una comunidad, siempre que se vincule con criterios razonables de pertenencia, esto significa que solo protege a los que cumplen los requisitos de pertenencia a la comunidad.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los



principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁰.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno

⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes **SUP-REC-611/2019**, **SUP-REC-817/2017** y **SUP-REC-19/2014**.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.

como manifestación concreta de la autonomía comprende¹¹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en

¹¹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹².

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹³.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar

¹² En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.**

¹³ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019.**

el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad¹⁴, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*¹⁵, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la

¹⁴ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

¹⁵ A la luz de la jurisprudencia 19/201815, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores y los comparecientes como terceros interesados se auto adscriben indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁶.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre**

¹⁶ Al crisol de la jurisprudencia 9/201416, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,¹⁷ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de

¹⁷ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”,



“protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe un conflicto entre dos grupos pertenecientes a esa misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora solicita la celebración de una nueva elección, al considerar que en el proceso electivo validado por el *Consejo General*, no se les permitió participar a las comunidades que representan, en tanto que, los terceros interesados sostienen que su proceso electivo, se llevó conforme a su sistema normativo interno y que en todo momento se les invitó y dejó participar a las comunidades disidentes, por lo que a su decir, debe prevalecer lo determinado por el Consejo General.

➤ **Contexto del Municipio de San Pedro Sochiapam, Cuicatlán, Oaxaca.**

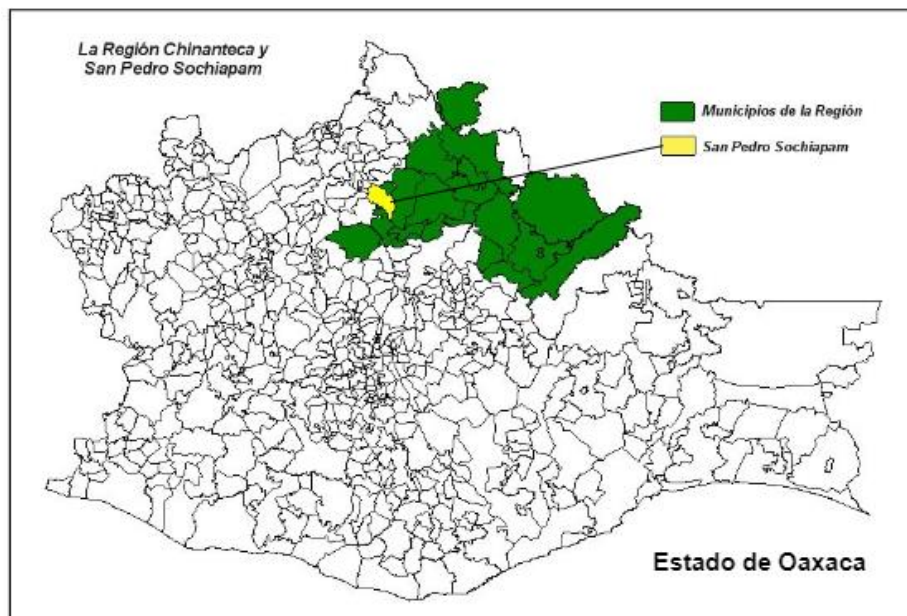
Para estar en condiciones de atender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se

deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario traer a cuenta el contexto de la comunidad.

A. Conformación. San Pedro Sochiapam, es uno de los cuatrocientos diecisiete municipios cuyas elecciones se realizan siguiendo prácticas jurídicas propias y particulares.

Dicho Municipio colinda al norte con el municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, en la parte oeste y suroeste con Santa María Pápalo y finalmente al sur limita con San Juan Quiotepec.



Cuenta con una población total de hombres de dieciocho años o más de 1399 y una población total de mujeres de dieciocho años o más de 1551¹⁸.

B. Organización administrativa. Los cargos en el ayuntamiento son propietario y suplente de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obra, Regidor de Educación, Regidor de Agua Potable, Regidor de Salud, Regidor de Seguridad y Regidor de Aseo.

El Municipio, está integrado por la cabecera municipal del mismo nombre del municipio y cinco agencias, a saber, San Juan Zautla,

¹⁸ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/313_SAN_PEDRO_SOCHIAPAM.pdf



Santiago Quetzalapa, El Retumbadero, Finca Moctezuma y San Juan Zapotitlán.

5.5.2 Estudio del único motivo de disenso

Previo al estudio del único motivo de disenso, este Tribunal estima necesario establecer el sistema normativo que impera en la comunidad, el cual se desprende de los últimos tres procesos electivos del *Municipio*¹⁹ y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del *Municipio*, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

1. Fecha de elección	Las tres últimas elecciones se celebraron en el mes de septiembre
2. Numero de cargos a elegir	18 cargos del ayuntamiento (9 propietarios con sus respectivos 9 suplentes) un alcalde constitucional, un alcalde segundo y Tesorero municipal
3. Quien convoca	El Consejo Municipal o comité de elecciones
4. Cargos a elegir	Propietario y suplente de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente Municipal. 2. Síndico Municipal. 3. Regidor de Hacienda. 4. Regidor de Obra. 5. Regidor de Educación. 6. Regidor de Agua Potable. 7. Regidor de Salud. 8. Regidor de Seguridad. 9. Regidor de Aseo.
5. Duración del cargo	Tres años
6. Órganos electorales comunitarios	Consejo Municipal o comité de elecciones quienes duran en el cargo tres años
7. Número de ciudadanos participantes	Entre 861 y 901 participantes
8. Comunidades con derecho a participar	Cabecera municipal de San Pedro Sochiapam y las Agencias de San Juan Zautla, Santiago Quetzalapa, San Juan Zapotitlán, El Retumbadero y Finca Moctezuma.
9. Requisitos de elegibilidad	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener nacionalidad mexicana. 2. Tener 25 años de edad o más. 3. Ser originario (a) y vecino (a) de la cabecera municipal o de las agencias. 4. Tener residencia efectiva cuando menos cinco años inmediatamente anterior de manera ininterrumpida a la fecha de elección. 5. Tener un modo honesto de vivir.

¹⁹ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

	<p>6. Ser casado por lo civil.</p> <p>7. No haber sido condenado por delito intencional y/o no tener antecedentes penales ni agrarias en contra.</p> <p>8. No ser miembro de algún culto religioso.</p> <p>9. No ser servidor público de la federación, estado o municipio, ni de organismos descentralizados y empresas de participación de los tres ámbitos de gobierno ni pertenecer a sindicatos.</p> <p>10. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas ni de seguridad pública.</p> <p>11. Haber cumplido personalmente en cargos anteriores que el pueblo les haya conferido.</p> <p>12. No haber pertenecido al cabildo municipal como propietario o suplente de administraciones anteriores.</p> <p>13. No tener hijos fuera del matrimonio.</p> <p>14. No ser líder de algún partido político o de organizaciones sociales.</p> <p>15. No ser integrante de algún comité o estar prestando algún servicio comunitario.</p>
<p style="text-align: center;">10. METODO DE ELECCIÓN</p> <p>Actos previos</p> <p>I. Se realiza una sesión de Cabildo donde se aprueba la convocatoria para la Asamblea de elección.</p> <p>II. Se celebra una Asamblea General que es presidida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana saliente, tiene como finalidad nombrar al nuevo Comité de Elección.</p> <p>III. El Comité de Elección está integrado por Presidente (a), Secretario (a), Tesorero(a) y cuatro Vocales, el cargo tiene una duración de tres años.</p> <p>IV. El Comité de Elección tiene la encomienda de preparar y organizar la elección, así como definir las reglas que guiarán el proceso de elección.</p> <p>V. Las (os) candidatos (as) se presentan de manera directa y de éstos se conforman las ternas correspondientes. El registro de propuestas de candidatos y candidatas, se llevó a cabo ante la Secretaría Municipal.</p> <p>Asamblea General electiva</p> <p>I. El Comité de elecciones en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.</p> <p>II. La convocatoria se hace de manera escrita, pegando las convocatorias en los sitios públicos de costumbre y más concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía.</p> <p>III. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias (os) del municipio, así como avecindadas (os) y habitantes de las Agencias Municipales, de Policía y Cabecera Municipal.</p> <p>IV. La Asamblea Comunitaria se realiza en el mes de septiembre y se lleva a cabo en el salón de usos múltiples de la Cabecera Municipal.</p> <p>V. La Autoridad Municipal en funciones instala legalmente la Asamblea de elección.</p> <p>VI. El Comité de Elección se encarga de conducir la elección fungiendo como Mesa de los Debates.</p> <p>VII. las (os) candidatas y candidatos son propuestos de manera directa y se presentan por medio de ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada.</p> <p>VIII. Participan en la elección ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del municipio habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales y de Policía, así como personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.</p> <p>IX. Se levanta el acta de elección correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmada por la Autoridad Municipal en funciones, el Comité de Elección o Mesa de los Debates, Autoridades electas y ciudadanía</p>	



asistente.

X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada en diversos juicios, el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales²⁰.

Así pues, al haber identificado el método electivo del *Municipio*, , este Órgano Jurisdiccional considera que fue **correcta** la decisión tomada por el *Consejo General* de calificar como jurídicamente válida la elección del citado municipio, ya que de un estudio a las constancias que integran el expediente electoral, se advierte que sí se cumplió con los extremos establecidos en el sistema normativo de la comunidad, el cual se encuentra vigente como se demuestra a continuación:

Característica	Sistema normativo que impera en la comunidad	Proceso electivo 2022
Quien Convoca	Comité de elecciones	Se cumple , pues quien convocó a la elección fue el nuevo comité de elecciones conformado mediante Asamblea General comunitaria de 9 de octubre de dos mil veintidós
Fecha de celebración	En el mes de septiembre	Si bien, la asamblea tuvo verificativo en el mes de octubre, esto se debió a la problemática en la conformación del comité de elecciones, lo que retraso la asamblea electiva, por lo tanto, se debe tener por satisfecho el presente requisito
Duración del cargo	Tres años	Se cumple con este requisito ya que en el acta se establece que el periodo del cargo será del 1 de

²⁰ A la luz del criterio **jurisprudencial 37/2016**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**”

		enero de 2023 a 31 de diciembre de 2025
Cargos que se eligen	Propietario y suplente de: 1. Presidente Municipal 2. Síndico Municipal 3. Regidor de Hacienda, 4. Regidor de Obra, 5. Regidor de Educación, 6. Regidor de Agua Potable, 7. Regidor de Salud, 8. Regidor de Seguridad 9. Regidor de Aseo.	Se cumple con este requisito, pues se eligieron 18 cargos (9 propietarios y 9 suplentes)
Lugar de celebración	En el Salón de usos múltiples del Municipio de San Pedro Sochiapam, Cuicatlán, Oaxaca	Se cumple con este requisito, porque el acta de asamblea señala que tuvo verificativo en el salón de usos múltiples del Municipio.
Comunidades participantes	Cabecera municipal de San Pedro Sochiapam y las Agencias de San Juan Zautla, Santiago Quetzalapa, San Juan Zapotitlán, El Retumbadero y Finca Moctezuma.	Si bien, del acta de asamblea se desprende que solo participaron las agencias de San Juan Zapotitlán, El Retumbadero y Finca Moctezuma, lo cierto es, que las dos agencias restantes manifestaron que no participarían en la elección convocada, por lo tanto el presente requisito se cumple.
Firmantes del acta de elección	Consejo Municipal (ahora llamado Comité de elecciones), autoridades electas, autoridades municipales y autoridades auxiliares	Se cumple con este requisito, pues el acta fue firmada por el comité de elecciones, autoridades electas, autoridades municipales y si bien solo se advierte la firma de tres de las cinco agencias, lo cierto es que estas comunidades anunciaron que no participarían en la elección.
Número de participantes en la asamblea general	Entre 861 y 901 participantes	Se cumple con este requisito, pues se constató la asistencia de 906 ciudadanos a la asamblea electiva de treinta de octubre de dos mil veintidós, es decir, un poco mas que el año anterior.

Ahora bien, como se adelantó, a juicio de este Tribunal, resulta **infundado** el agravio en que la parte actora refiere tocante en la vulneración del principio de universalidad del voto por no permitirles la participación en la elección del *Municipio*, al partir de premisas inexactas.

Ya que, de las constancias que obran en autos se advierten los



oficios de números 0032, de veinticinco de octubre²¹, signado por Francisco Martínez Linarez, con el carácter de Agente Municipal de Santiago Quetzalapa y AMSJZ/118/2022 de veintiséis de octubre²², signado por Demetrio Herrera Ramírez, en su calidad de Agente Municipal de San Juan Zautla.

Documentales que obran en autos en copia certificada, las cuales, al no haber sido controvertidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Con dichos oficios, informaron al Presidente del Comité de elecciones que sus comunidades **no asistirían a participar a la asamblea de elección convocada para el treinta de octubre de dos mil veintidós**, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que no se les había convocado en tiempo y forma como lo establece el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022.
- b) Que el comité de elección carecía de validez, pues a su dicho la comunidad de San Juan Zapotitlán, aun no integraba a sus dos representantes.
- c) Que la cabecera solo debía nombrar a dos representantes dentro del comité ya que habían sido cuatro los designados, lo que a su estima no era equitativo con las demás comunidades.
- d) Que no existía un plan de logística para trasladar a los ciudadanos de sus comunidades a la cabecera municipal, así como proveerles agua y alimentos, lo que a su decir era obligación del Ayuntamiento Municipal por manejar recursos del ramo 28.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que partieron de premisas inexactas, ya que contrario a lo afirmado en el inciso

²¹ Visible en la foja 416 del expediente principal.

²² Visible en la foja 418 del expediente principal.

a), de las constancias que obran en autos se encuentran los oficios de veintidós de octubre de dos mil veintidós²³, por medio de los cuales el Presidente, Secretario y Tesorero del Comité de elección, hicieron del conocimiento la convocatoria a las autoridades auxiliares y solicitaron que dieran aviso a los ciudadanos y ciudadanas de las comunidades de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa, (comunidades ahora inconformes), la invitación a participar en la elección de concejales del *Municipio* que tendría verificativo el treinta de octubre, sin que pase desapercibido que ambos oficios fueron acusados y firmados de recibidos el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por Demetrio Herrera Martínez y Francisco Martínez Linarez, respectivamente.

Además, del contenido del Dictamen que ellos mismos invocan, no se advierte que este estipule un plazo entre la invitación a las comunidades y el día de celebración de la asamblea electiva, máxime que, en el caso se advierte un plazo razonable entre la entrega de la invitación (veinticuatro de octubre de dos mil veintidós) y el día de celebración de la elección (treinta de octubre de dos mil veintidós).

Respecto a lo argumentado en los incisos b) y c), tampoco les asiste la razón, pues **en la elección del nuevo comité de elección del *Municipio***, celebrada mediante Asamblea General comunitaria de nueve de octubre de dos mil veintidós²⁴, se advierte la firma y sello de los hoy actores en su calidad de agentes municipales de las comunidades de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa, como se detalla enseguida:

²³ Visibles en las fojas 346 y 347 del expediente principal, documentales en copias certificadas, las cuales, al no haber sido objetadas ni controvertidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

²⁴ Visible en las fojas 160 a 165 del expediente principal, documental que obra en autos en copia certificada, la cual, al no estar controvertida, se le otorga valor probatorio Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



Por lo anterior, se estima que los actores convalidaron la legalidad en la integración del referido comité, pues del contenido de dicha acta no se advierte inconformidad alguna hecha valer por las y los ciudadanos presentes en esa Asamblea General comunitaria, donde también participaron los integrantes de las comunidades de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa.

Finalmente, lo argumentado en el inciso d), es desestimado, pues en un primer momento este Tribunal visualiza que del contenido de los últimos tres procesos electivos, así como del propio Dictamen por el cual se identificó el método de elección del *Municipio*, no es posible advertir que se tenga que realizar el traslado de los ciudadanos pertenecientes a las comunidades de San Juan Zautla o Santiago Quetzalapa, para que puedan participar en la asamblea electiva, o que esta circunstancia forme parte del sistema normativo de la comunidad.

Además, no debe pasarse por alto, que del contenido del acta de

Asamblea electiva, participaron tres agencias, sin que de ellas se advierta que para su participación en dicha elección, se tuviera que haber trasladado a los ciudadanos oriundos de las mismas, que evidenciara un trato desigual con las comunidades de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa.

Por todo lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte actora, se estima que en todo momento el Comité de elecciones, garantizó la participación de las comunidades ahora disidentes, respetando en todo momento el sistema normativo de la comunidad, además no se advierte que el contenido de la convocatoria sea restrictivo o que estableciera un requisito adicional que no dejara participar a las comunidades de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa, pues fueron los mismos que decidieron no participar por premisas inexactas.

En ese sentido, se advierte que los actores y sus comunidades, aun estando en aptitud para hacerlo, dejaron de acudir por propia voluntad a la elección convocada por el comité de elecciones, es decir, no pueden beneficiarse de su propia negligencia²⁵.

Por ello, ante el conflicto intracomunitario advertido, este Tribunal considera que se deben ponderar los derechos de la mayoría que sí participaron y se apegaron al método electivo señalado por su propio sistema normativo, frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias, de ahí que sea **infundado** el agravio.

6. Efectos.

Al haberse declarado **infundado** el único motivo de disenso hecho valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 92,

²⁵ Al respecto cobra aplicación lo razonado por la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REC-1684/2018**, en el que analizó el principio general de derecho que prescribe que **nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia**, el cual ha sido reconocido en materia electoral, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.



numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

7. Resolutivo.

PRIMERO. Se **encauza** el medio de impugnación C.A./13/2023, a **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos de lo razonado en el fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-446/2022**, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Sochiapam, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Notifíquese la presente sentencia a las partes como en derecho corresponda; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²⁶ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²⁷, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²⁸, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

²⁶ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

²⁷ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

²⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.